



Buenos Aires, 20 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN CDyA N° 5/2025

VISTO:

El expediente N° A-01-00018109-5 caratulado "SCD s/ [REDACTED] s/ Inf. inc. 4 y 5 del Art. 70 del Reg. Disc. (Actuación TEA N° A-01-00018014-5/2024)" y

CONSIDERANDO:

Que el 06/05/2024 la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial, por instrucción del Director General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional, notificó la Res. CM N° 43/2024 mediante correo electrónico al agente [REDACTED] que aprobó el Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil, y entró en vigencia el 02/05/2024. Asimismo, solicitó al agente que enviara su CV actualizado y que completara la ficha laboral que le fue adjuntada, que debía ser remitida antes de las 12:00 hs. del 06/05/2024. A su vez, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9 de dicho Reglamento, lo citó a una entrevista inicial, para el 07/05/2024 y le indicó que su incomparecencia era pasible de configurar una falta (ADJ N° 93214/24).

Que el 04/06/2024 la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y autoridad de aplicación del Reglamento de dicho cuerpo -Res. CM N° [REDACTED], intimó al agente [REDACTED] mediante correo electrónico a que compareciera a la Dirección General de Supervisión Legal en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles, y justificara sus inasistencias, bajo apercibimiento de dar intervención a la Comisión de Disciplina. Ello, toda vez que el citado se ausentó a la Entrevista Inicial, y no se presentó ante su dependencia ni en la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones CATyRC, ni solicitó licencias (ADJ N° 93215/24).

Que mediante MEMO DGSL N° 1161/24 del 07/06/2024 el Director General de Supervisión Legal remitió los actuados a la Dirección General de Factor Humano para que tomara la intervención de su competencia, procediera a realizar los descuentos correspondientes al agente y cursara una intimación a los domicilios denunciados del agente de acuerdo a lo dispuesto en el inc. f) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo (Res. Pres. N° 1259/2015) y en el inc. f) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA (Res. CM N° 170/2014) -ADJ N° 93217/24-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que luce Carta Documento CD622963563 remitida el 14/06/2024 a [REDACTED] por el Director General de Factor Humano del Consejo, mediante la cual lo intimó a que en el plazo perentorio de 24 hs. (veinticuatro horas) de notificado, comparezca a la Oficina del Cuerpo Móvil, a fin de prestar funciones y/o a justificar sus inasistencias, bajo apercibimiento de dar intervención a la Comisión de Disciplina para que evalúe la configuración de las faltas graves por *"la inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a"* y *"El abandono del servicio"* de acuerdo a lo previsto en los puntos 4 y 5 del art. 70 del Reglamento disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) -ADJ N° 93216/24-.

Que mediante MEMO DGFH N° 1602/24 del 27/06/2024 el Director General de Factor Humano remitió las actuaciones al Secretario de esta Comisión para que arbitrara los medios y medidas reglamentarias y/o sancionatorias correspondientes. Allí relató los antecedentes del caso, recordó que el 14/06/2024, el agente fue intimado mediante Carta Documento N° 622963563 firmada por el Lic. Ariel Romero, para que se presente a cubrir su puesto laboral y/o justificar sus inasistencias. Destacó que el agente no había respondido a ninguna de las citaciones ni comunicaciones, ni se había presentado a la entrevista. Asimismo, especificó los trámites electrónicos administrativos (A-01-00016316-9/2024), por los cuales se informan las ausencias, e indicó que según lo informado por la Oficina de Licencias, algunos días consignados, solicitó medico laboral para sí y otros para atención de familiares.

Que el 28/06/2024 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones y dispuso poner en conocimiento al Presidente Coordinador y a sus integrantes (PRV N° 3882/24, ADJ N° 93510/24, ADJ N° 93512/24 y ADJ N° 93511/24).

Que el 17/07/2024 el Secretario de la Comisión, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) hizo saber al denunciado, mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, la recepción de la denuncia en su contra, cuya copia fue acompañada (ADJ N° 105259/24).

Que el 17/07/2024 mediante MEMO DGSL N° 1524/24 y el 06/08/2024 a través del MEMO DGSL N° 1617/24 el Director General de Supervisión Legal actualizó el estado del caso e indicó que hasta dichas fechas, el agente [REDACTED] no se había presentado ni comunicado con su Dirección, ni con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil. El 18/07/2024 y el 07/08/2024 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones y puso en conocimiento al Presidente y a los integrantes de la CDyA (PRV N° 4367/24 y 4683/24).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el 31/07/2024 mediante MEMO N° 7635/24-SISTEA el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Relaciones Laborales que informara la situación de revista del agente [REDACTED], indicando el cargo y el domicilio constituido en el legajo personal, y solicitó la remisión del talón de recepción de la CD622963563.

Que el 12/08/2024 a través del MEMO DRE N° 1982/24, el Departamento de Relaciones Laborales informó la situación de revista de [REDACTED] e indicó que: ingresó el 02/11/2006 tras ser designado categoría 21 en la Dirección General de Informática (Res Pres N° 206/2006); fue confirmado como escribiente en la Oficina de Notificaciones CAyT desde el 01/01/2015 (Res. Pres. N° 1247/2014); el 14/03/2020 fue transferido al Cuerpo Móvil conforme Res. Pres. N° 499/2020. Por otra parte, informó el domicilio constituido y adjuntó copia de la CD622963563 entregada el 18/06/2024 (ADJ N° 117456/24, 117457/24 y 118068/24).

Que el 20/08/2024 mediante MEMO DGSL N° 1742/24 la Dirección General de Supervisión Legal, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del art. 9 del Anexo V de la Res. Pres. N° 1258/2015 y sus modificatorias y en carácter de Autoridad de Aplicación del Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil, remitió un informe de la situación de revista de [REDACTED]

Que de dicho informe se desprende, además de la trayectoria de revista de [REDACTED] que por Res. Pres. N° 499/2020 se dio por finalizada la licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento otorgada al referido agente mediante Res. Pres. N° 322/2018, hasta el 13/03/2020 inclusive y fue incorporado al Cuerpo Móvil Jurisdiccional dependiente de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC. Por otra parte, expresó que por Res. Pres. N° 946/2022 se asignó interinamente a [REDACTED] con el cargo de Escribiente, a la Secretaría General de la Cámara CATyRC, por 6 (seis) meses (ADJ N° 122259/24).

Que a su vez reiteró que el 30/05/2024, fue notificado por correo electrónico de la Res. CM N° 43/2024 (Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil) y que en la actualidad, el agente reviste en el Cuerpo Móvil en el área jurisdiccional del fuero CATyRC (cf. art. 2 y concordantes del Anexo I de la Res. CM N° 43/2024).

Que precisó que el 30/04/2024 fue citado para la Entrevista Inicial el 07/05/2024 y que al no obtener respuesta, el 04/06/2024 fue intimado por correo electrónico a que comparezca a la Dirección General de Supervisión Legal, en 2 (dos) días hábiles, y que



justifique sus inasistencias bajo apercibimiento de dar intervención a la Comisión de Disciplina. Finalmente, destacó que a la fecha no se había presentado ni comunicado con la Dirección, ni con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil.

Que el 07/08/2024 la Comisión de Disciplina y Acusación emitió la Res. CDyA N° 08/2024 que dispuso la apertura de un sumario administrativo contra el agente [REDACTED], Escribiente en el Cuerpo Móvil y de Pases, en los términos del inc. a) del art. 99 del Reglamento Disciplinario PJCABA, para investigar los hechos, precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de las irregularidades presuntamente cometidas y deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder.

Que para así decidir, primero reseñó los hechos del caso y recordó lo dispuesto por los arts. 19, 99, e inc. a) del art. 100 del Reglamento Disciplinario PJCABA. Agregó que las condiciones generales de trabajo en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad, se rigen por lo regulado tanto en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial -Res. Pres. N° 1259/2015- que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, como en el Reglamento Interno del Poder Judicial, estatuido por la Res. CM N° 170/2014. Luego transcribió el art. 31 del Convenio Colectivo, referido a los deberes de los empleados y el art. 33. A continuación refirió que el art. 69 *in fine* establece que "*La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere*" (Capítulo IV: Justificación de Inasistencias, del Título III: Licencias). Mencionó que el Reglamento Interno PJCABA es concordante al Convenio Colectivo PJCABA, en lo establecido en los arts. 26, 28 y 65.

Que por su parte, precisó que la Res. CM N° 43/2024 -Reglamento del Cuerpo Móvil del PJCABA-, establece en el segundo párrafo del art. 2 que el área administrativa se encuentra a cargo de titular de la Oficina del Cuerpo Móvil, dependiente de la DG Supervisión Legal, en su carácter de autoridad de aplicación de dicho cuerpo, en tanto así lo consigna el art. 6.

Que recordó que con el fin de que los/as trabajadores/as puedan ser asignados/as temporalmente, pasar o ser designados/as en forma definitiva a cualquier dependencia del Poder Judicial, el art. 9 dispone que la Oficina del Cuerpo Móvil concertará una primera entrevista con el/la agente incorporado. Expresó que para ello, según lo dispuesto en el art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA, los/as agentes deben mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de los 7 (siete) días de acaecido, siendo válida toda notificación que se practique/dirija al domicilio denunciado y en



su dirección de correo electrónico oficial; y que la incomparecencia injustificada a cualquier entrevista requerida por la repartición es pasible de configurar una falta administrativa en los términos del Reglamento Disciplinario PJCABA (Capítulo III: Entrevista Inicial, Asignaciones Temporales y Definitivas).

Que expresó que los arts. 13 y 14 referidos a las obligaciones de los/as agentes, consagran también que “(...) *La incomparecencia injustificada de un/a trabajador/a a la OCM cuando sea requerido será pasible de configurar una falta administrativa en los términos previstos en el Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución CM N° 19/2018*”, como así también que los/as titulares de las dependencias en donde presten funciones temporalmente deben informar a la DG Factor Humano las ausencias injustificadas que darán lugar a los descuentos correspondientes según la normativa reseñada y/o impulsar un procedimiento sumarial como el presente (Capítulo IV: Obligaciones de los/as Trabajadores/as incorporados/as al Cuerpo Móvil).

Que por su parte, precisó que el art. 15 estipula que el área mencionada, por intermedio de la DG Supervisión Legal y la SAGyP, dará intervención a la CDyA ante ausencias injustificadas de los/as trabajadores/as asignados/as temporalmente en las dependencias donde deban cumplir funciones, entre otras cuestiones (Capítulo V: Intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación).

Que así las cosas, teniendo en consideración las constancias del expediente, anticipó que la CDyA consideraba procedente disponer la apertura de un sumario administrativo, pues los hechos puestos en conocimiento por el Dpto. Relac. Laborales y la Oficina del Cuerpo Móvil en relación al agente [REDACTED] encuadraban, *prima facie*, en faltas administrativas.

Que luego demarcó, conforme los arts. 100 y 105 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, las diferentes irregularidades a investigar, en las que pudo haber incurrido el denunciado. En tal sentido, indicó que el Dpto. Relac. Laborales (Memo DGFH N° 1602/24) puntualizó que el agente no se habría presentado a trabajar ni justificado tales ausencias desde el 06/05/2024 y, cuanto menos, hasta la fecha del último informe, el 06/08/2024. Asimismo, destacó que a la fecha del dictamen, no se informó que el agente se hubiera reincorporado a su puesto laboral. Preciso que ello se encontraba respaldado por las notificaciones e intimaciones cursadas al correo electrónico oficial del agente por la Oficina del Cuerpo Móvil y el Dpto. Relac. Laborales, intimándolo a presentarse y justificar las inasistencias referidas, y por la carta documento enviada por la DG Factor Humano a través del Correo Argentino.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que relató que en las misivas, fue intimado primero a comparecer ante la DG de Supervisión Legal y/o la Oficina del Cuerpo Móvil a prestar funciones y/o justificar sus inasistencias en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles, y luego en el plazo perentorio de 24hs., bajo apercibimiento de ser considerado incurso en las faltas graves tipificadas como inasistencias injustificadas que perjudiquen la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el agente o el abandono de servicio (incs. 4) y 5) del art. 70 del en Reglamento Disciplinario PJCABA).

Que en función de lo expuesto, la CDyA determinó que el objeto de la investigación debía ceñirse a: "...indagar si efectivamente el agente [REDACTED] no se presentó a trabajar en el área respectiva desde el 06/05/2024 y, al menos, hasta la fecha, sin haber presentado justificación alguna de las ausencias referidas pese a haber sido intimado en sendas oportunidades". Preciso que la situación irregular podría configurar infracciones de los deberes establecidos en los incs. a), c) y e) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA.

Que obra acuse de recibo de CD de Correo Argentino dirigida a [REDACTED], recibida el 26/08/2024 (ADJ N° 133109/24 y 131634/24).

Que el 06/09/2024 el Secretario de la Comisión dispuso el pase de las presentes actuaciones a la instrucción para la prosecución del sumario (PRV N° 5487/24).

Que el 09/09/2024 la instructora tuvo por recibido el expediente y atento las constancias allí obrantes y en virtud de las atribuciones establecidas en el art. 109 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Resolución CM N° 19/2018) solicitó: a) a la Dirección de Relaciones de Empleo copia digitalizada de su legajo personal con foja de licencias y su correo electrónico oficial. b) a la Dirección General de Factor Humano que comunique si le descontaron haberes con motivo de inasistencias sin justificar en el período comprendido desde el 06/05/2024 al 06/08/2024 inclusive; también requirió que el área competente en la materia remita, por su intermedio, las intimaciones efectuadas para que regularizara su situación.

Que también ordenó incorporar el correo electrónico y su documental, remitido el día de la fecha por la Mesa de Entradas del Consejo (PRV N° 5524/24, MEMO N° 8918/24-SISTEA del 11/09/2024 dirigido a la DGFH y MEMO N° 9223/24 dirigido el 16/09/2024 a la Dirección de Relaciones de Empleo).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el 16/09/2024 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales mediante MEMO DGFH N° 2317/24, en respuesta a lo requerido respecto a los descuentos del agente [REDACTED], informó que mediante TEA A-01-00017070-0/2024 se solicitó el descuento de los días 02/05/2024 al 07/06/2024, y mediante TEA A-01-00022005-8/2024, los días 08/06/2024 al 14/07/2024 y 27/07/2024 al 06/08/2024 inclusive. Por otro lado, expresó que conforme lo informado mediante TEA A-01-00016316- 9/2024 por el Director General de la Dirección de Supervisión Legal, desde la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil se intimó al agente a presentarse y justificar sus inasistencias. Sin perjuicio de ello, destacó que desde la Dirección General de Factor Humano, el 14/06/2024 se envió al agente carta documento N° 622963563 donde se lo intimó a presentarse a trabajar en el plazo de 24hs, sin obtener respuesta.

Que el 18/09/2024 la instrucción tuvo por recibida la actuación y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 5886/24).

Que el 19/09/2024 la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante el MEMO DRE N° 2351/24 remitió la información solicitada del agente [REDACTED] la foja de licencias (ADJ 139499/2024) y el legajo personal. El 20/09/2024 la instrucción tuvo por recibida la actuación y ordenó agregarla al expediente con la documental adjunta (PRV N° 5981/24 y PRV N° 6071/24).

Que el 23/09/2024 la instrucción, mediante MEMO N° 9375/24 –SISTEA y PRV N° 5999/24 solicitó a la Autoridad de Aplicación del Cuerpo Móvil del Poder Judicial CABA, que informe si el agente [REDACTED] (Legajo N° [REDACTED]) se presentó y/o comunicó con la Oficina del Cuerpo Móvil con el fin de llevar adelante la entrevista inicial, o cualquier otra información al respecto que considere relevante comunicar.

Que en igual fecha, a través del MEMO DGSL N° 2012/24 el Director General de Supervisión Legal, comunicó que [REDACTED] no se presentó en la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil ni se comunicó con la misma por ningún medio. Asimismo, destacó que no respondió ningún correo electrónico enviado desde la OCM, tal como fuera oportunamente comunicado a la Comisión de Disciplina. El 24/09/2024 la instrucción tuvo por recibida la actuación y ordenó agregarla al expediente, así como las Res. Pres. Nros. 499/20 y 946/22, que obran como ADJ N° 143262/24 (PRV N° 6066/24).

Que el 25/09/2024 la instrucción incorporó al expediente el correo electrónico recibido en la fecha por el Segundo Jefe de este Dpto. de Sumarios. En dicho correo, remitido en igual fecha por la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y Pases,



por instrucción del Director General de Supervisión Legal, comunicó que por un error material involuntario se informó a la CDyA que el "30/04/2024 se envió un correo electrónico a [REDACTED]" donde debió decir "el 06/05/2024 se envió un correo electrónico a [REDACTED]". Asimismo, indicó el contacto telefónico que tenían del agente (ADJ N° 145637/24).

Que en otro orden y atento lo comunicado por la Dirección General Factor Humano en el Memo N° 1602/24, solicitó a la Oficina de Licencias y Control de Presentismo que, toda vez que [REDACTED] "...algunos días de los consignados precedentemente solicitó medico laboral para sí mismo y otros para atención de familiares", indique si el agente usufructuó y/o solicitó alguna de las licencias extraordinarias reglamentariamente establecidas para ello durante los meses de mayo a agosto de 2024 inclusive, o cualquier otro dato que considere relevante indicar (PRV N° 6124/24 y MEMO N° 9545/24 -SISTEA).

Que el 26/09/2024 mediante MEMO DGFH N° 2421/24, el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, en respuesta a lo solicitado, expresó que conforme los registros obrantes en la Oficina de Licencias y Control de Inasistencias, hasta la fecha, el agente no había solicitado licencia por enfermedad, ni licencia por atención a familiar enfermo, en el período comprendido entre los meses de mayo y agosto del año en curso. En igual fecha se tuvo por recibido (PRV N° 6169/24).

Que el 08/10/2024 mediante MEMO DGSL N° 2155/24 el Director General de Supervisión Legal, informó que hasta el día de la fecha [REDACTED] no se había presentado ni comunicado con la Dirección General a su cargo ni con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil. En igual fecha, la instrucción lo tuvo por recibido y lo agregó al presente (PRV N° 6485/24).

Que el 29/10/2024 la instrucción produjo el INFORME N° 3266/24-SISTEA previsto en el art. 111 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y formuló cargos al agente [REDACTED] "...por no presentarse a prestar funciones ante la Oficina del Cuerpo Móvil y/o la DG Supervisión Legal desde el 06/05/2024, oportunidad en la cual fue convocado para la realización de la entrevista inicial, y cuanto menos, hasta la fecha indicada de apertura del sumario".

Que en tal sentido, acusó al sumariado de haber infringido los deberes establecidos en el art. 31 del Convenio General PJCABA y el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA respecto de "a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) y e) Cumplir el horario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al/la superior jerárquico/a en el servicio; (...)". En ese orden, entendió que tales incumplimientos podrían trasuntar en la comisión de las *faltas graves* contempladas en el inc. 4) "*La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a empleado/a*" y/o en el inc. 5) "*El abandono del servicio*" del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que, al elaborar el informe de formulación de cargos, detalló que se encontraban incorporados al expediente el informe del 27/06/2024 de la DG Factor Humano (MEMO N° 1602/24), a partir del requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación del Cuerpo Móvil (MEMO 93217/24), en el que se expresó que el sumariado no habría respondido a ninguna de las citaciones o comunicaciones realizadas por el área donde reviste en virtud de la Res. Pres. N° 499/2020, como así tampoco se habría presentado a la entrevista inicial o la posterior convocatoria.

Que mencionó que, si bien en esa actuación la DG Factor Humano comunicó que "*...según lo informado por la Oficina de Licencias, algunos días de los consignados precedentemente solicitó médico laboral para sí mismo y otros para atención de familiares*", lo expuesto no surgía de la foja de licencias remitida por la Dir. Relac. de Empleo a pedido de la instrucción (ADJ 139499/24) y tampoco fue corroborado por el Dpto. Relac. Laborales ante la consulta efectuada (MEMO 9545/24), al expresar que "*no ha solicitado licencia por enfermedad, ni licencia por atención a familiar enfermo, en el período comprendido entre los meses de mayo y agosto del año en curso*" (MEMO 2421/24).

Que señaló que además, la conducta reprochada al agente fue posteriormente ratificada a través de las actuaciones remitidas el 17/07/2024 y el 06/08/2024 por la Autoridad de Aplicación del Cuerpo Móvil, oportunidades en las que informó a la CDyA que [REDACTED] no se presentó ni se comunicó con la Oficina del Cuerpo Móvil ni con la DG Supervisión Legal (MEMOS 1524/24 y 1617/24).

Que indicó que aunado a las piezas reunidas, se encuentra la foja de licencias acompañada por la Dir. Relac. de Empleo por Memo N° 2351/24, en la cual se observa que la Oficina de Licencias y Control de Presentismo registró como última novedad en el apartado "TIPO DE LICENCIAS" "Ausencia Injustificada", "fec_otorga" 07/08/2024", "DESDE" "02/05/2024", "HASTA" 07/06/2024" y finalmente en "ESTADO" "aprobada" (ADJ.139499/24).



Que expresó que la información precedente era conteste con el informe del Dpto. Relac. Laborales emitido el 16/09/2024 en el cual puso en conocimiento "*que mediante TEA A-01-00017070-0/2024 se solicitó el descuento de los días 02 de mayo al 07 de junio de 2024, y mediante TEA A-01-00022005-8/2024, el de los días 08 de junio al 14 de julio y 27 de julio al 06 de agosto de 2024 inclusive*" (PRV 5886/24 y MEMO 2317/24). Y que ello resultaba consecuencia de lo dispuesto por el art. 69 *in fine* del Convenio Colectivo PJCABA que consigna "*La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere*", coincidentemente con el art. 65 del Reglamento Interno PJCABA y el art. 14 del Reglamento del Cuerpo Móvil, que reza que los/as titulares de las dependencias en donde presten funciones temporalmente deben informar a la DG Factor Humano las ausencias injustificadas que darán lugar a los descuentos correspondientes según la normativa reseñada.

Que agregó que el comportamiento atribuido se encontraba respaldado a partir de la copia del correo electrónico enviado el 06/05/2024 a las 9.04hs. al agente por la titular del Cuerpo Móvil, con copia a la repartición y al responsable de la Autoridad de Aplicación, y la constancia de entrega anejada al presente, en el que se solicitó que remitiera antes de las 12:00hs. su CV y compareciera al otro día a la Oficina del Cuerpo Móvil (ADJ 93214/24). Sumado a ello, sostuvo que formaba parte de la documental incorporada, copia de la segunda intimación cursada el 04/06/2024 por el mismo medio (ADJ 93215/24).

Que destacó que en la primera comunicación cursada por la Oficina del Cuerpo Móvil se advirtió a [REDACTED] que la incomparecencia a la entrevista inicial podría ser pasible de configurar una falta administrativa en los términos previstos en el Reglamento Disciplinario PJCABA; y en la segunda oportunidad se le indicó que no se apersonó a la reunión convocada conforme el art. 9 del Reglamento del Cuerpo Móvil, que desde la repartición habían realizado varios intentos infructuosos para comunicarse con él, y que a esa fecha no se había presentado ante esa área, ni ante la DG Supervisión Legal, ni la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC.

Que señaló que además le expusieron que tampoco había solicitado ninguna licencia, por lo que debía presentarse y justificar sus inasistencias bajo apercibimiento de dar intervención a la CDyA y poder quedar incurso en las faltas graves delineadas en los incs. 4) y 5) del artículo 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA. Reparó que la Oficina del Cuerpo Móvil procedió correctamente en relación al modo de notificar al agente de la convocatoria a la entrevista inicial, como de su reiteración (06/05/2024 y 07/06/2024), ya



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

que dirigió las comunicaciones a su correo electrónico oficial, el cual coincide con el informado por la Dir. Relac. de Empleo (PRV 5981/24 y MEMO 2351/24).

Que precisó entonces que el agente se abstuvo de presentarse y/o comunicarse con la Oficina del Cuerpo Móvil y/o la DG Supervisión Legal no obstante las intimaciones y advertencias realizadas por parte de la Oficina del Cuerpo Móvil, la comunicación posterior realizada por Secretaría el 17/07/2024 sobre el incumplimiento atribuido (del cual la CDyA había tomado conocimiento); y por último habiendo sido anunciado de la apertura de este procedimiento sumarial (ADJS 105259/24, 131634/24 y 133109/24). A partir de las constancias enumeradas, concluyó que, sin perjuicio de haber sido el agente debidamente notificado en sendas oportunidades, no habría concurrido a prestar funciones a su puesto de trabajo y tampoco habría justificado las ausencias denunciadas ante esta CDyA.

Que finalmente, indicó que, si bien el objeto de investigación se circunscribió al período comprendido desde el 06/05/2024 al 07/08/2024 inclusive (acto de apertura del sumario), según la última información suministrada el 08/10/2024 por el titular de la DG Supervisión Legal, el agente continuaría sin comunicarse ni presentarse en la repartición en la que reviste (MEMOS 1742/24, 2012/24 y 2155/24 y ADJ 122259/24).

Que en el apartado III desarrolló lo concerniente a “...las condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado” (art. 111 del Reglamento Disciplinario PJCABA) para la ponderación de la sanción, y señaló que en la valoración que formula el reglamento aplicable, las faltas disciplinarias imputadas son calificadas como “graves” y podrían, previo ejercicio del derecho de defensa del sumariado, dar lugar a una sanción expulsiva. Por último, ordenó correr traslado al agente, a tenor de lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que obra acuse de recibo de la carta documento respectiva el 05/11/2024 (ADJ N° 174866/24 y PRV N° 7258/24).

Que mediante MEMO DGSL N° 2431/24 del 19/11/2024 la Dirección General de Supervisión Legal informó que el agente [REDACTED] se presentó autónomamente y sin cita previa el día de la fecha en la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, de lo que se dejó debida constancia (ADJ N° 180290/24). Asimismo, también indicó que se puso en conocimiento de lo expuesto a la Dirección General de Factor Humano. El 20/11/2024 la instrucción tuvo por recibidas las actuaciones (PRV N° 7527/24).



Que el 20/11/2024 el agente [REDACTED] presentó su descargo (ADN N° 181226/24).

Que allí solicitó el archivo del sumario por considerar a la formulación de cargos manifiestamente improcedente, carente de sustento probatorio y contraria a derecho.

Que en el apartado “*antecedentes*” sostuvo que “...*las ausencias imputadas se encuentran debidamente justificadas, que mi conducta no constituye una falta administrativa y que se vulneran principios fundamentales de derecho administrativo sancionador*”.

Que al detallar los “*fundamentos*” en el punto 1) desarrolló lo concerniente a las inasistencias que, según su entender, se encontrarían debidamente justificadas. Afirmó que las ausencias que se le imputan se encuentran debidamente acreditadas mediante los certificados médicos emitidos por el prestador “Colonia Suiza”, los que son informados a la Oficina de Licencias y Control de Ausentismo, y mediante las constancias médicas emitidas por los centros de salud, que fueron acompañadas como prueba documental. Señaló que dichos certificados acreditan que tanto su estado de salud como el de su grupo familiar imposibilitaron su presentación a cumplir funciones laborales durante el periodo cuestionado.

Que en ese orden, detalló que en el período comprendido entre el 26/04/2024 y el 16/05/2024 se adjuntó la “Epicrisis de internación en la Clínica Abrines”; en el período 16/05/2024 al 05/06/2024 se adjuntó un certificado médico del Consultorio Médico Belgrano; en el período comprendido entre el 24/06/2024 al 29/06/2024 adjuntó un certificado médico del Consultorio Médico Belgrano; en el período comprendido entre el 03/07/2024 al 01/08/2024 acompañó una “Epicrisis de Internación de la Clínica Abrines” y un certificado de Colonia Suiza; en el período comprendido entre el 08/08/2024 y el 05/09/2024 adjuntó un certificado médico de la “Clínica Abrines”; en el período comprendido entre el 05/09/2024 y el 05/10/2024 adjuntó un certificado médico de la Clínica Abrines y un certificado de Colonia Suiza; y por el período comprendido entre el 17/09/2024 y el 30/10/2024 una “Epicrisis de Internación en la Clínica Abrines.

Que argumentó que la normativa aplicable reconoce expresamente que las inasistencias justificadas por razones de salud constituyen causal legítima, siempre que se acrediten mediante la documentación correspondiente, lo que indicó haber cumplido. Por ello, entendió que no resultaba ajustado a derecho calificar dichas ausencias como injustificadas, toda vez que las constancias médicas aportadas respaldaban la legitimidad de sus inasistencias.



Que en relación con los procedimientos administrativos y los canales informáticos establecidos, expresó disculpas si en alguna ocasión no actuó conforme a lo reglamentado. Manifestó que los problemas de salud que atravesó personalmente, sumados a aquellos que afectaron a su hija, le generaron estrés emocional. Reconoció que era posible que no hubiera tomado las decisiones más acertadas en cuanto a la comunicación oportuna de las justificaciones pertinentes. En tal sentido, indicó que desde lo psicológico, circunstancias de salud propias o de seres queridos o internaciones prolongadas pueden interferir con la capacidad de una persona para cumplir estrictamente con ciertos procedimientos formales y trámites administrativos. Sostuvo que aun así, procuró subsanar cualquier omisión, aportando en este acto la documentación correspondiente.

Que manifestó su compromiso para mejorar la gestión de este tipo de situaciones en el futuro, asegurando dar cumplimiento cabal a los procedimientos administrativos establecidos. Agradeció la oportunidad de poder expresar sus razones y solicitó que se valore su buena fe y disposición para regularizar la situación, confiando en que el descargo contribuya a esclarecer los hechos.

Que en torno a su presentación ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil (OCM), acompañó la constancia emitida por el Director General de Supervisión Legal que la acredita y expresó que el hecho reviste importancia para la dilucidación del presente. Refirió que desde una perspectiva jurídica y administrativa, constituye un acto de cumplimiento de sus obligaciones laborales y refleja su voluntad de regularizar cualquier situación administrativa que pudiera haber suscitado confusión. Indicó que en derecho administrativo sancionador dicho acto evidencia la ausencia de *animus* de incumplimiento o abandono del servicio, refutando las alegaciones de incomparecencia injustificada.

Que agregó que su presentación ante la OCM era un símbolo inequívoco de su disposición para retomar funciones. Indicó que su accionar no configuró un abandono de servicio, sino que reflejó su voluntad de mantenerse disponible para cumplir con las funciones que la institución requiere. Consideró que por ello, resultaba jurídicamente insostenible el abandono de servicio. Consideró que su presentación evidenciaba el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 9 del Reglamento del Cuerpo Móvil, que exige la comparecencia del agente en las instancias administrativas que correspondan.

Que asimismo, expresó que al realizar este acto, cumplió con los principios de buena fe y colaboración que deben regir la relación entre los agentes y la administración. En simultáneo, dijo que: *“existe un compromiso de ambas partes, en presentarme de manera*



periódica y ante necesidades de servicio". Requirió que se valore su presentación ante la OCM como prueba de su voluntad de trabajo, compromiso y observancia de las normas. Indicó que la constancia referida constituía una evidencia irrefutable que desvirtuaba las imputaciones formuladas en su contra, debiendo archivarse el sumario por inexistencia de falta administrativa.

Que a continuación se refirió a la ausencia de antecedentes disciplinarios y a la desproporción en la sanción propuesta.

Que señaló que en su desempeño como agente del Poder Judicial no existen antecedentes de sanciones disciplinarias previas. Dijo que su historial como empleado estuvo caracterizado por la observancia de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo lo que debía ser ponderado como un elemento que refuerza su buena fe y compromiso institucional. Por otra parte, razonó que aun admitiendo la posibilidad de una falta, la misma revestiría el carácter de leve, toda vez que la inasistencia que se le imputa no generó un perjuicio concreto a la normal prestación del servicio. Además precisó que la conducta sería leve atento que no se evidenció un daño significativo al interés público ni al funcionamiento del servicio judicial, lo que desvirtuaría las imputaciones en términos de gravedad y elimina la aplicación de una sanción expulsiva.

Que agregó que tampoco se configuraba un abandono del servicio conforme la definición del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que en el acápite titulado *desproporción de la sanción propuesta* expresó que la eventual falta administrativa cometida carecía de entidad suficiente para justificar una sanción expulsiva. Indicó que por el contrario, la buena fe acreditada evidenciaba que las ausencias se debieron a razones válidas y excepcionales, vinculadas a problemas de salud personales y familiares, lo que debía ser considerado como un eximente o atenuante de responsabilidad.

Que sostuvo que en los hechos del sumario no se configuró ninguna de las faltas graves del art. 70 del Reglamento Disciplinario, la inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio y el abandono del servicio, ya que no se acreditó un perjuicio concreto en el área de trabajo ni la intención de desatender sus responsabilidades.

Que señaló que en la formulación de cargos no se explicitó cuál sería el perjuicio efectivo que su inasistencia habría ocasionado a la prestación del servicio en el área a la cual pertenece, omisión significativa, ya que el art. 70 citado exige que, para configurar una falta



grave, la inasistencia injustificada perjudique el funcionamiento del servicio. Agregó que el sumario carece de elementos probatorios que acrediten la existencia de un daño real y concreto derivado de su conducta y que se limita a efectuar imputaciones genéricas que no permiten demostrar que su ausencia haya afectado de manera directa o indirecta la operatividad del área de trabajo.

Que destacó que a la fecha de los hechos imputados, la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil (OCM) no le asignó funciones específicas a desempeñar, lo que resultaba esencial para comprender la falta de fundamento en las acusaciones de inasistencia injustificada y abandono del servicio. Argumentó que la normativa aplicable establece que la asignación de funciones constituye un elemento esencial para la configuración de las responsabilidades del agente y que su ausencia limita la posibilidad de cumplimiento por parte del trabajador y excluye la existencia de un perjuicio material al servicio.

Que en punto al abandono de servicio, sostuvo que resultaba jurídicamente improcedente, ya que según el art. 70 del Reglamento Disciplinario, requiere no solo la inasistencia prolongada o injustificada, sino también la voluntad inequívoca del agente de desentenderse de sus obligaciones laborales. Expresó que en el caso se acreditó su buena fe mediante su presentación ante la OCM y las justificaciones médicas aportadas, conducta demostrativa de la ausencia de cualquier intención de eludir sus responsabilidades. Sostuvo que al no señalar las consecuencias de la falta sobre la prestación del servicio, se vulneró su derecho de defensa y se puso de manifiesto la insuficiencia probatoria de las acusaciones formuladas.

Que en consecuencia, solicitó que se valore la ausencia de demostración de un perjuicio real al servicio y la falta de asignación de funciones por parte de la administración, para desvirtuar las imputaciones formuladas. Asimismo, insistió en que su conducta no podía ser calificada como abandono del servicio, toda vez que se encuentra acreditada su buena fe y disposición para regularizar cualquier situación administrativa. Por consiguiente, entendió que correspondía disponer el archivo del sumario o recalificar la conducta imputada como una falta leve.

Que citó el principio de razonabilidad con el que debe actuar la administración pública y expresó que imponer una sanción de máxima severidad como la expulsión, carecería de sustento normativo, resultando desproporcionada frente a los hechos y a su trayectoria como empleado. A su vez sostuvo que ante la primera imputación de una falta leve, deben privilegiarse medidas correctivas como el apercibimiento, en lugar de recurrir a sanciones extremas.



Que como conclusión solicitó que se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios en su trayectoria laboral, la naturaleza leve de la eventual falta y la inexistencia de un perjuicio concreto al servicio, para concluir que las imputaciones formuladas carecen de fundamento. Asimismo, requirió que se valore la desproporción de la sanción propuesta, disponiendo en su lugar el archivo del sumario o una medida correctiva de mínima gravedad, acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que luego desarrolló lo concerniente al principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* y a la prueba. Indicó que acompañó documental médica y constancia de la reunión mantenida en la Oficina del Cuerpo Móvil, luego solicitó la producción de informes y verificación de la documental: a la oficina de licencias y control de ausentismo para que remita un informe detallado sobre las licencias oportunamente documentadas por el prestador médico Colonia Suiza. Destacó que algunos certificados emitidos por Colonia Suiza no obraban en su poder pero deberían encontrarse ante dicha oficina, siendo crucial para acreditar que las inasistencias se encuentran justificadas.

Que en caso de desconocimiento de la documentación acompañada, solicitó que se curse un memo a la Oficina del Cuerpo Móvil, a efectos de que se expidan sobre la autenticidad y validez de la "constancia de reunión"; y a las instituciones médicas, a fin de que se pronuncien sobre la autenticidad y validez de los documentos emitidos.

Que el 22/11/2024 la instrucción tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado del informe de formulación de cargos (cf. notificación del 05/11/2024 -ADJ 174866/24-) y por formulado el descargo (cf. arts. 112 y 113 del Reglamento Disciplinario PJCABA).

Que en atención al ofrecimiento de prueba, ordenó: "1. *Requíerese al sumariado la remisión de la documental ofrecida en las pags. 1 y 3 del adjunto del Hospital Británico titulada "Epicrisis" y en las págs. 7 y 9 del mismo individualizada como "26 de abril al 16 de mayo. Epicrisis de internación en CLÍNICA ABRINES" del escrito a despacho, atento su ilegibilidad; (...) 2. Solicítese a la Oficina de Licencias y Control de Presentismo que informe lo puntualizado por el sumariado y remita la documental especificada"* (PRV N° 7600/24).

Que el 25/11/2024 la instrucción mediante Memo N° 11623/24 -SISTEA solicitó a la Oficina de Licencias un "*informe detallado sobre las licencias oportunamente documentadas por el prestador médico Colonia Suiza o cualquier otro ente competente vinculado a mi situación*". Asimismo, que acompañe los certificados médicos emitidos por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Colonia Suiza, teniendo en consideración lo expresado por el Sr. [REDACTED], en orden a que algunos no se encontrarían en su poder, pero *“conforme a los procedimientos administrativos establecidos, dichos documentos deberían encontrarse archivados en la Oficina de Licencias y Control de Ausentismo”*.

Que el 25/11/2024 el agente [REDACTED] fue notificado del PRV N° 7600/24 mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial y a la casilla ofrecida por él en su descargo (ADJ N° 184022/24 y Nota N° 1876/24).

Que el 28/11/2024 mediante Memo DGFH N° 3306/24 el Secretario Letrado del Departamento de Relaciones Laborales, en respuesta a lo solicitado, hizo saber que conforme los registros obrantes en la Oficina de Licencias, el agente no solicitó licencia alguna desde el 17/08/2022 hasta la fecha. El 29/11/2024 la instrucción tuvo por recibida la contestación (PRV N° 7792/24).

Que sin perjuicio de ello, expresó que el agente ha solicitado la concurrencia del médico laboral en reiteradas ocasiones en el 2024 (adjuntó al Memo), pero no ha cumplimentado con lo reglamentariamente establecido, ya que no ha requerido licencia alguna ni ha adjuntado los certificados médicos correspondientes mediante el sistema de gestión “Miportal”, ni a través de la Mesa de Entradas Virtual CM (SISTEA), siguiendo la vía jerárquica, conforme lo establecido en los arts. 54 y 59 del Reglamento Interno (Res. Pres. N° 1259/15). Mencionó que quien se comunicaba con la Oficina para requerir el médico laboral era alguien que manifestaba ser la madre del agente, no siendo él quien se ponía en contacto.

Que destacó que sin perjuicio de las reiteradas intimaciones y descuentos que le fueron realizados durante el 2024, nunca respondió justificando las inasistencias, ni contravirtió los descuentos realizados en sus haberes.

Que por otra parte, dejó constancia que el art. 41 del citado reglamento establece que *“las inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad y/o afecciones comunes y enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento,(...) atención de familiar enfermo, y que no pudieren ser solicitadas con anterioridad, serán tramitadas cuando el/la interesado/a presente los comprobantes necesarios y la justificación de la inasistencia, de corresponder, será retroactiva al primer día de inasistencia comprendida en la respectiva causal. A tal efecto la solicitud deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su reintegro a las funciones”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por último, remitió la historia clínica del agente ante la empresa de medicina laboral "Colonia Suiza", las intimaciones cursadas y las solicitudes de descuentos requeridas, y dejó constancia de que se encontraban en trámite los descuentos de los días 07/08/2024 al 18/11/2024 inclusive.

Que de la documentación acompañada se desprende lo siguiente:

-mediante Memo DGFH N° 1942/24 del 07/08/2024 el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Dirección de Relaciones de Empleo que el agente no se presentó a trabajar ni justificó sus inasistencias desde el 08/06/2024 al 14/07/2024 y desde el 27/07/2024 hasta el 06/08/2024 inclusive (ADJ N° 186818/24).

-mediante Memo DGFH N° 1512/24 del 14/06/2024 el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Dirección de Relaciones de Empleo que el agente [REDACTED] no se presentó a trabajar desde el 02/05/2024 hasta el día 07/06/2024 inclusive, ni justificó sus ausencias, por lo cual consideró los referidos días como ausencias injustificadas y procedió a realizar el descuento en sus haberes (ADJ N° 186816/24).

-mediante Memo RRL del 01/08/2024, dicho Departamento informó a la Dirección de Relaciones de Empleo que luego de realizadas las intimaciones para la justificación de inasistencias, no se obtuvo respuesta, por lo que correspondía descontar al agente [REDACTED] los días 26/02/2024 al 26/04/2024 (ADJ N° 186817/24).

-obra informe dirigido a la Secretaria General de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC del 07/03/2024 en el que se indica que el agente [REDACTED] no asistió entre el 01/02/2024 y el 23/02/2024 y no obra justificación de dichas inasistencias, y se solicita que se ponga en conocimiento al agente que de no efectuar la justificación antes del día 22/03/2024, se procederá a realizar el descuento correspondiente (ADJ N° 186822/24).

-mediante Memo N° 1350/24 del 03/06/2024 el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Dirección de Relaciones de Empleo que a la fecha no se obtuvo respuesta a las intimaciones cursadas a fin de justificar las inasistencias de [REDACTED] [REDACTED], respecto del período 01 al 23/02/2024 (ADJ N° 186819/24).

-el 14/05/2024 el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que el agente [REDACTED] no asistió a su puesto de trabajo y no justificó sus inasistencias del 26/02/2024 al 26/04/2024 por lo que de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

no efectuar la justificación antes del 22/05/2024 se realizaría el descuento de haberes (ADJ N° 186821/24).

Que por último, obra reservado como ADJ N° 186820/24 la historia clínica del año 2024 ante la empresa de control de ausentismo "RÍO VARADERO SA – COLONIA SUIZA SA".

Que el 06/12/2024 se dejó constancia de que el 04/12/2024 agente [REDACTED] se apersonó en la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación e informó al Sr. [REDACTED] que presentaría a través de la Mesa de Entradas del CM la documental "ilegible" solicitada en el proveído de prueba N° 7600/24 (Nota N° 2000/24).

Que el 05/12/2024 la instrucción ordenó incorporar el correo electrónico remitido por el sumariado el 03/12/2024 al Segundo Jefe del Departamento de Sumarios (PRV N° 8002/24). En el correo en cuestión, el sumariado manifestó que el día siguiente presentaría copias impresas de la documentación requerida (ADJ N° 193496/24).

Que el 10/12/2024 la instrucción, atento al tiempo transcurrido y teniendo en consideración el informe y la prueba remitida por el Departamento de Relaciones Laborales, ordenó notificar al sumariado que, en relación a la prueba documental ilegible oportunamente requerida, la misma devino innecesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación (PRV N° 8104/24). El proveído fue notificado en igual fecha, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial y a la constituida por el agente (ADJ N° 196376/24).

Que el 13/12/2024 la instrucción emitió el Informe N° 3888/24-SISTEA, previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y en el apartado III concluyó que según los antecedentes de prueba reunidos en el sumario, valorados según las reglas de la sana crítica, el agente [REDACTED] incurrió en las faltas disciplinarias graves tipificadas en los incs. 4) y 5) del art. 70 del reglamento citado como "*La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a*" y "*El abandono del servicio*". Por lo tanto, consideró que su conducta resultaba merecedora de reproche disciplinario.

Que ello, por no haberse presentado a prestar funciones ante la Oficina del Cuerpo Móvil y/o la DG Supervisión Legal, desde el 06/05/2024 y cuanto menos hasta el 07/08/2024, por lo que propuso una sanción expulsiva, al haber transgredido los deberes



establecidos en los incs. a), c) y e) del art. 31 del Convenio General PJCABA y su análogo, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA.

Que para así dictaminar, en el apartado I del informe reseñó los antecedentes del caso, mientras que en el apartado II se adentró en el análisis de las constancias.

Que, sobre las objeciones planteadas por el sumariado, en primer lugar, expresó que la afirmación del agente consistente en que *“las ausencias imputadas se encuentran debidamente justificadas”* a partir de la actividad de la empresa de medicina laboral “Colonia Suiza” y de las constancias médicas por él arrimadas, y sostuvo que no constituía un argumento válido. Ello, en primer lugar, toda vez que el Dpto. Relac. Laborales aseveró (Memo N° 3306/2024 del 28/11/2024), que las faltas a esa fecha continuaban sin justificar, en tanto [REDACTED] no había solicitado ninguna licencia de las estipuladas en los arts. 54 (Enfermedad y/o afecciones comunes) o 59 (Atención de familiar enfermo/a) del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA (Res. Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias), ni acompañado certificados médicos a través de los sistemas establecidos para ello –“Mi Portal” o “SISTEA”- y siguiendo la vía jerárquica correspondiente, conforme el art. 41 del mismo cuerpo normativo.

Que en ese orden de ideas, recordó que el Convenio Colectivo PJCABA y el Reglamento Interno del PJCABA prevén un régimen para que el agente pueda ausentarse de su trabajo, amparado en alguna de las licencias estipuladas; que se encuentra reglamentado que debe efectuar los procedimientos previstos para formalizar los pedidos de licencias, y que en el caso, parecerían ser varios y por diferentes motivos, conforme el tenor de los documentos aportados y la información suministrada a Colonia Suiza (ADJS 181226/24 y 186820/24).

Que así, manifestó que el art. 38 del Convenio Colectivo PJCABA y su semejante, el art. 34 del Reglamento Interno PJCABA, establecen que las solicitudes de licencia son resueltas por la autoridad de aplicación del Consejo de la Magistratura, debiendo mencionarse siempre las razones del pedido. Relató que el Consejo resuelve las licencias de sus trabajadores/as, correspondiéndole resolver sobre las solicitudes de licencia por enfermedad, entre otras, y detalló que *“La elevación de la solicitud a la autoridad de aplicación competente debe contar con la conformidad del/la inmediato/a superior que indique que el servicio puede prestarse sin alteraciones, y en su caso, las medidas que sugiera para resolverlas...”*.



Que luego indicó que los arts. 41 y 37 del Convenio Colectivo PJCABA y del Reglamento Interno PJCABA respectivamente, establecen que *"...los pedidos de licencia deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a 3 (tres) días hábiles, para su oportuna resolución, previo paso por el área de Relaciones Laborales correspondiente para que evalúe si corresponde el pedido. No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acreditados. Sin perjuicio de la obligación de aviso que impone este convenio general de trabajo, las inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad y/o afecciones comunes y enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento, accidente, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, y que no pudieren ser solicitadas con anterioridad, serán tramitadas cuando el/la interesado/a presente los comprobantes necesarios y la justificación de la inasistencia, de corresponder, será retroactiva al primer día de inasistencia comprendida en la respectiva causal. A tal efecto la solicitud deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su reintegro a las funciones. El área administrativa correspondiente, notificará el otorgamiento o denegación a la autoridad que elevó el pedido. En caso de incumplimiento puede denegarse el beneficio que se solicite"*.

Que en esa línea, destacó que a partir de la Res. CAGyMJ N° 7/2015 la utilización del sistema "Mi Portal" es obligatoria para la gestión de licencias en todas las áreas de este Poder Judicial (art. 4), lo cual incluye el deber de los agentes de iniciar los pedidos por ese medio e informarse de su resolución. Preciso que los agentes pueden anoticiarse de las diferentes etapas del procedimiento y que el sistema les envía las notificaciones del resultado de tales gestiones a su casilla de correo electrónico oficial, cuya validez resulta consagrada desde 2009 (Res. CM N° 280/2009).

Que luego razonó que no existen dudas en punto a que el sumariado tuvo pleno conocimiento de ello, no solo a partir de las disculpas formuladas en sus presentaciones y su antigüedad en el Poder Judicial -ingresó en el 2006-, sino también a través de las últimas licencias que solicitó en 2022 a través del procedimiento reglamentariamente establecido, lo que surge de la foja de licencias del agente.

Que a continuación advirtió que en trámite formal reglamentario, el agente debe contar con la autorización de la autoridad de aplicación, previo pedido de su superior jerárquico, y que si bien la norma aclara que ciertas inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad que no pudieran ser solicitadas con anterioridad, son tramitadas cuando el interesado presente los comprobantes necesarios, estipula un plazo máximo de diez días para ello, que se verificó incumplido holgadamente, y tampoco arrimó pruebas para demostrar



una absoluta imposibilidad de presentar los pedidos de licencia a través del sistema “Mi Portal”.

Que refirió que si bien ████████ pretendió excusarse del cumplimiento de los procedimientos establecidos alegando la gravedad de la situación personal atravesada, y expuso que procuró subsanar cualquier omisión, ello no se encuentra acreditado en el expediente, si se repara que habiendo transcurrido casi un semestre de las irregularidades por él conocidas, el Dpto. Relac. Laborales informó recientemente que aún no habían sido subsanadas. Enfatizó que *“...no sería razonable inferir exclusivamente del hecho de transitar problemas de salud propias o de su grupo familiar directo, que ello le impide cumplir con los deberes y el trámite establecido en la reglamentación vigente, ya que inclusive es posible gestionarlo desde un teléfono móvil a través del sistema “Mi Portal”*”.

Que la instrucción continuó analizando la intención del sumariado de regularizar su situación mediante la presentación en este sumario de la documental que acompañó, y sostuvo que si bien no cuestionaba la veracidad de los informes y certificados médicos adjuntados ni la actividad desplegada por Colonia Suiza, este no era el ámbito ni tenía competencia para aprobar o desestimar las licencias extraordinarias que el sumariado alegó haber usufructuado legítimamente. Indicó que tampoco era competente para determinar *“...la posibilidad de su ejercicio...”* toda vez que la normativa aplicable establece deberes y límites para el ejercicio de tales derechos, como ser, respecto de la cantidad de días que se permiten usufructuar, un plazo para la presentación ex post de los pedidos, etc.

Que además, tuvo presente la cantidad de faltas contabilizadas, el cúmulo de controles solicitados y la diversidad de los motivos alegados y sostuvo que analizando las últimas pruebas incorporadas, del informe realizado por la prestadora médica titulado “evolución de atenciones” sobre el “control de ausentismo” del empleado, *“...tan solo en el periodo investigado, el agente u otra persona habría comunicado a la empresa en las diferentes oportunidades en que procedieron o intentaron verificar sus ausencias, que se veía imposibilitado de asistir a trabajar por atender un familiar enfermo durante cincuenta y cinco (55) días laborales aproximadamente, como así también, por afecciones de salud propias unos siete (7) días hábiles”*.

Que advirtió que no constaba en el legajo personal del sumariado documental respaldatoria del vínculo familiar informado y que como fuera expresado por el Dpto. Relac. Laborales en su último informe, los médicos refirieron que en diversas comunicaciones realizadas se contactarían con la madre del sumariado (03/05/2024, 05/07/2024, 12/07/2024 y 16/07/2024).



Que desde otro punto de vista, destacó que podía leerse en las certificaciones efectuadas por los profesionales de Colonia Suiza intervinientes, que en algunas oportunidades el agente no respondió a los llamados efectuados o no hubo certificaciones médicas justificativas de dicho control, oportunidades en las cuales se lo justificó por 24 o 48 horas, o en otras, se habrían presentado con posterioridad, y algunos días quedaron directamente sin presentar justificación alguna (10/05/2024, 12/06/2024, 03/07/2024, 04/07/2024, 10/07/2024 y 11/07/2024).

Que luego de considerar acreditada la situación objetiva de la existencia de faltas injustificadas, se adentró en el resto de los argumentos. Así, en el punto 3 sostuvo que no se podía concluir, como pretende el agente, que no medió abandono de servicio a partir de su presentación en la Oficina del Cuerpo Móvil el 19/11/2024. Ello así toda vez que la conducta que, según el sumariado, demostraría la ausencia de *animus* de incumplimiento, se llevó a cabo prácticamente seis (6) meses después del plazo indicado para regularizar su situación.

Que señaló que lo expuesto se hallaba corroborado en autos con la intimación realizada el 04/06/2024 por la responsable de la Oficina del Cuerpo Móvil, en cuya oportunidad, luego de remarcarle que no había asistido a la Entrevista Inicial, le requirió que compareciera en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, advirtiéndole que su conducta devendría en las faltas graves delineadas en los incs. 4) y 5) del artículo 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA (ADJ 93215/24).

Que consideró que ello evidenciaba que la presunta voluntad del sumariado se habría manifestado en noviembre, es decir, transcurrido ampliamente el plazo de 48hs. estipulado por su superiora jerárquica inmediata, y que incluso acaeció luego de la apertura de este procedimiento sumarial y del traslado del Informe de Cargos, lo que evidenciaba un desdén absoluto por demostrar su intención de reintegrarse a trabajar. Expresó que además, había sido convocado con anterioridad, el 06/05/2024, para realizar la Entrevista Inicial con las autoridades del Cuerpo Móvil al siguiente día, conf. art. 9 del Reglamento del Cuerpo Móvil (ADJ 93214/24) y que en ambas oportunidades, las notificaciones fueron válidas.

Que al seguir con el análisis, destacó como llamativo que los controles efectuados durante junio, correspondientes a la época de la intimación analizada, Colonia Suiza indicó que algunos días el agente no habría presentado informes y/o certificados médicos, como ser, en el período desde 12/06/2024 al 23/06/2024.



Que así, transcribió lo que los médicos intervinientes plasmaron: el 10/06/2024: *“El paciente refiere ausentarse por su hija, el mismo no presenta certificado que avale reposo y/o licencia médica. Sólo presenta constancia de atención. Se justifican 48hs”*; el 12/06/2024: *“... Actualmente no cuenta con certificado médico vigente el cual indique reposo”*; el 24/06/2024: *“Paciente masculino, refiere vómitos y fiebre. No adjunta certificado de atención en guardia médica. Refiere que se encuentra a la espera de médico a domicilio de su obra social. Se indica; pautas de alarma hidratación, control de curva térmica y en caso de continuar sintomático consultar en guardia médica. Reposo 24hs”*.

Que mencionó que la reglamentación vigente no establece formalmente la concurrencia del elemento subjetivo de la falta disciplinaria controvertida, resultando la exigencia de intencionalidad, un juicio de valor del sumariado. No obstante lo mencionado, concluyó que el agente tuvo diferentes oportunidades para normalizar su situación irregular en un lapso por demás razonable y no lo hizo.

Que en el punto 4 afirmó que si bien era cierto que el agente no posee sanciones disciplinarias previas, no podía afirmar si su historial se caracteriza por la observancia de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, ya que no consta en su legajo personal ninguna evaluación de desempeño de su trayectoria en el Poder Judicial.

Que en el punto 5 sostuvo que no podía sostener que su comportamiento no generó ningún perjuicio concreto a la normal prestación del servicio en el Cuerpo Móvil, ya que su inconducta ocasionó una sobrecarga en la actividad en dicha oficina, en tanto supuso realizar actividades que desvirtúan su finalidad, sino también en el resto de las áreas mencionadas en el Informe de Cargo, para intentar lograr, por ejemplo, que el sumariado se presente a trabajar, se comunique con sus superiores y/o regularice las ausencias verificadas, entre otras cuestiones.

Que detalló que la Oficina del Cuerpo Móvil tiene la función de brindar apoyo a las distintas dependencias del Poder Judicial local y promover la reubicación laboral de los agentes que lo integran (art. 3 del reglamento del Cuerpo Móvil), y en el segundo correo que le envió al sumariado, puntualizó que habían realizado varios intentos infructuosos para comunicarse con él, además de efectuar las intimaciones ya mencionadas. En tal sentido, indicó que no es función del Cuerpo Móvil *“...perseguir a los trabajadores para que cumplan con las obligaciones y deberes a su cargo. Suponer ello, desvirtuaría las obligaciones a su cargo y el deber de observar los deberes inherentes a su calidad de agente público”*.



Que en el punto 6, en relación a lo expresado por el Sr. [REDACTED] en torno a que las ausencias obedecieron a razones válidas y excepcionales, debiendo ser consideradas como un eximente o atenuante de su responsabilidad, consideró que de la foja de licencias anejada al expediente se observan numerosas ausencias injustificadas en el 2016, 2017, 2022, 2023 y 2024 y la última documental incorporada, lo que indicaría que la conducta del agente es recurrente (ADJS 141594/24, 186819/24, 186822/24, 186821/24 y 186817/24). Enfatizó que si bien no constituyen el objeto de este sumario, además de las ausencias sin justificar previas al periodo aquí investigado, luego del mismo, las inasistencias habrían continuado al menos hasta el 18/11/2024 inclusive, tal como surge de la información brindada por el Director General de la DG Supervisión Legal y por el titular del Dpto. Relac. Laborales (MEMOS 2431/24 y 3306/24).

Que en esa línea, informó que el Dpto. Relac. Laborales en su último informe indicó la inexistencia de pedidos de licencias desde el mes agosto del 2022 en adelante (MEMO 3306/24 y ADJ 139499), época que abarca el periodo en que estuvo designado temporariamente en la Secretaría General de la Cámara CATyRC.

Que en el punto 7, expresó que resultaba incongruente lo sostenido por el agente en punto a que las faltas imputadas carecerían de fundamento para configurar el abandono de servicio y las ausencias injustificadas, en función de que la Oficina del Cuerpo Móvil no le había asignado funciones específicas a la fecha de las irregularidades endilgadas. Al respecto, aseveró que *“Es precisamente la incomparecencia del trabajador a las convocatorias efectuadas por la Oficina del Cuerpo Móvil, como la falta de respuesta de los requerimientos realizados (CV), lo que imposibilita a ese organismo realizar la primera entrevista, llevar a cabo un análisis del perfil laboral del agente y desarrollar en definitiva el procedimiento previsto por el Reglamento del Cuerpo Móvil, arts. 9 y sptes., para poderle asignarle cometidos”*.

Que agregó que además, prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área, más aún si, como el sumariado pretende, del incumplimiento de los propios deberes que le incumbe en su calidad de empleado, la repartición a la cual se encuentra asignado debe modificar las funciones que le fueron encomendadas para conminar a sus integrantes a cumplir con sus responsabilidades primarias, como es, presentarse a trabajar en su puesto laboral. Por lo tanto, sostuvo que no era acertado concluir, como pretende el sumariado, que la excepcionalidad del régimen del Cuerpo Móvil desvirtuaría la gravedad de las más de sesenta (60) faltas sin justificar que fueron corroboradas en este procedimiento sumarial.



Que en el punto 8 puso énfasis en que, como consecuencia de la falta de justificación de sus ausencias, se procedió a la reducción salarial, por aplicación del art. 69 del Convenio Colectivo PJCABA, el art. 65 del Reglamento Interno PJCABA y el art. 14 del Reglamento del Cuerpo Móvil, conforme fuera expuesto por el Dpto. Relac. Laborales en relación a los días del 02/05/24 al 07/06/24, del 08/06/24 al 14/07/24 y del 27/07/24 al 06/08/24 inclusive” (PRV 5886/24 y MEMO 2317/24). Indicó que el titular del área afirmó que los descuentos no fueron controvertidos por el sumariado, resultando contradictorio e irrazonable sostener, con el fin de justificar su proceder, la legalidad de las inasistencias verificadas.

Que por último, en el punto 9, se refirió a la alegada “orfandad probatoria” y enumeró las constancias tenidas en cuenta en el Informe de Cargo, a saber: copia de la convocatoria efectuada por la Oficina del Cuerpo Móvil el 06/05/2024 (ADJ 93214/24); copia de la intimación realizada por la responsable del Cuerpo Móvil el 04/06/2024 (ADJ 93215/24); copia del requerimiento realizado por la Autoridad de Aplicación del Cuerpo Móvil el 07/06/2024 a la DG Factor Humano mediante Memo N° 93217/24; copia de la intimación efectuada por la DG Factor Humano el 14/06/2024 (ADJS 93216/24, 117457/24, 117456/24 y 118068/24); el informe de la DG Factor Humano del 27/06/2024 mediante Memo N° 1602/24; copia del traslado de la denuncia por la Secretaria de la CDyA (ADJ 105259/2024); informes de la Autoridad de Aplicación del Cuerpo Móvil del 17/07/2024 por Memo N° 1524/24, del 06/08/2024 por Memo 1617/24, del 20/08/2024 por Memo 1742/24 y su adjunto N° 122259/24, del 23/09/2024 por Memo N° 2012/24 y del 08/10/2024 por Memo N° 2155; copia de la notificación de la Res. CDyA N° 8/24 de apertura del sumario el 20/08/2024 (ADJS 123688/24, 124411/24, 124413/24, 124412/24, 131634/24 y 133109/24); el informe del Dpto. Relac. Laborales del 16/09/2024 por Memo N° 2421/24; el informe de la Dirección Relaciones de Empleo del 19/09/2024 por Memo 2351/24 y el legajo personal con la foja de licencias remitida (ADJS 139499/24 y 143688/24); el informe del Dpto. Relac. Laborales del 26/09/2024 por Memo N° 2421; y el informe de la Oficina del Cuerpo Móvil del 25/09/2024 (ADJ 145637/24).

Que indicó que por si fuera poco, se incorporó al expediente a partir de la prueba solicitada por el sumariado, las constancias que se detallan a continuación: documental remitida por el sumariado en la cual constan numerosos informes como certificados médicos (ADJ 181226/24); el informe del Dpto. Relac. Laborales del 28/11/2024 por Memo N° 3306/24 acompañando los descuentos solicitados a la Dirección Relaciones de Empleo del 14/06/2024 por Memo N° 1512/24 y del 07/08/2024 por Memo N° 1942/24 (ADJS 186816/24 y 186818/24); y el informe de Colonia Suiza (ADJ 186820/24).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por todo lo expuesto, concluyó que los argumentos vertidos por el sumariado no alcanzaron a conmovier el criterio sostenido en el Informe de Cargo.

Que obra acuse de recibo de la Carta Expreso del Correo Argentino EC-75194763-1 dirigida a [REDACTED] del 16/12/2024 (ADJ N° 208282/24, 208283/24 y PRV N° 8701/24).

Que ese mismo día el Sr. [REDACTED] acompañó Historia clínica de Abrines y Epicrisis del Hospital Británico correspondientes a las internaciones de su hija [REDACTED] [REDACTED] (ADJ N° 199901/24). En igual fecha la instrucción tuvo por recibida la actuación y ordenó agregarla al expediente (PRV N° 8323/24).

Que el 03/02/2025 el sumariado contestó el traslado del informe final de la instrucción (art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA) en tiempo y forma (ADJ N° 15528/25). El 05/02/2025 la instructora lo tuvo por presentado, y habiendo finalizado la instrucción, ordenó elevar el expediente por Secretaria a la Comisión de Disciplina y Acusación en prosecución del trámite (PRV N° 897/25).

Que cabe sintetizar los argumentos vertidos por el sumariado e indicar que allí afirmó que acompañó constancias médicas que abarcaban gran parte de las inasistencias del período en controversia, pero la instrucción desconoció su eficacia porque no fueron tramitados por “Mi Portal” y que tal desestimación absoluta era excesiva. Expresó que las dificultades personales que atravesó justificaban la demora.

Que en punto al abandono de servicio, manifestó que el reglamento lo prevé como falta grave por ser una inasistencia prologada e injustificada unida a una clara intención de desvinculación, pero que esta última no existió al presentarse el 19/11/2024 ante el Cuerpo Móvil. Argumentó que la comparecencia tardía no era desdén absoluto y que aconteció en noviembre por la persistencia de situaciones médicas complejas. Invocó el *principio de legalidad* para argumentar que la figura del abandono requiere la demostración fáctica de la intención de abandonar y si no se acredita, no puede configurarse.

Que a su vez argumentó que el Cuerpo Móvil no le asignó funciones concretas, lo que atenuaba el perjuicio invocado y la calificación de la conducta como abandono de servicio. Agregó que durante el sumario expresó su disposición para justificar las inasistencias y retomar funciones, por lo que su actitud colaborativa probaba la inexistencia de la voluntad de abandonar el trabajo.



Que en otro orden, consideró que una sanción expulsiva sería desproporcionada ya que no tiene sanciones previas ni evaluaciones de desempeño desaprobadas. Sobre estas últimas, afirmó que era indicativo de que no existía un patrón de incumplimiento de su parte y pidió que se libren oficios a fin de verificar dicho extremo. Fundó la alegada desproporción de la sanción en que las inasistencias cuentan con respaldo médico.

Que en torno a la supuesta sobrecarga del Cuerpo Móvil por haber tenido que requerir su concurrencia, sostuvo que es parte de sus funciones habituales, por lo que ello no pudo afectar o impactar sustancialmente en el normal funcionamiento del servicio.

Que consideró que se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque no se agotaron las medidas de prueba para aclarar si existieron razones médicas para justificar las ausencias, y que la deficiencia formal en la presentación documental no podía probar la inexistencia de una condición de salud real que haya imposibilitado su concurrencia. Agregó que según el principio *in dubio pro reo* debe prevalecer la inocencia del agente mientras no se desvirtúen los certificados médicos acompañados.

Que expresó que la falta de solicitud previa de la licencia no podía interpretarse como negligencia o incumplimiento deliberado, cuando hay internaciones médicas o enfermedades graves, y que debe ponderarse su acreditación posterior. En tal sentido, refirió que el estrés emocional derivado de las internaciones prolongadas y la presencia de familiares directos en riesgo de vida, impedían considerar las inasistencias como injustificadas y que debía realizarse una interpretación integral.

Que en lo concerniente a los descuentos de haberes, indicó que los plazos para reclamar por los descuentos aun no prescribieron ni operaron, y expresó que la inacción no implica desistimiento. Agregó que también se vulneraría el principio de *non bis in idem* porque se le estaría aplicando una doble sanción por la conducta.

Que por otra parte, esgrimió que el “derecho laboral público”, tutela la protección de la salud de los trabajadores y la estabilidad laboral, e impide su desvinculación por dicha causa, por resultar discriminatoria.

Que el 12/02/2025 el Secretario de la Comisión, de conformidad a lo establecido por el art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, ordenó la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos (PRV 1174/25).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el 24/02/2025 mediante MEMO DGSL N° 139/25 el Director General de Supervisión Legal informó que el 19/02/2025, [REDACTED] no se presentó en la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, ni justificó su ausencia como tampoco se comunicó con la oficina los días posteriores. Adjuntó copia de un correo electrónico remitido el 19/02/2025 por el agente que reza: *"Buenos días Luciana, soy [REDACTED]. Necesito pedirte un favor, hoy tengo que ir a firmar, pero necesito pedirte si puedo asistir mañana sin falta. Tuve un asunto familiar que necesito solucionar sin falta hoy. Te pido mil disculpas, igualmente espero tu respuesta"*.

Que se observa que en respuesta, la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil le respondió que en virtud del art. 9 del Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil, la incomparecencia injustificada a cualquier entrevista requerida por la OCM resulta pasible de configurar una falta disciplinaria, y que debía solicitar la licencia correspondiente (ADJ N° 26122/25); asimismo, se observa mail remitido al agente el 21/02/2025 reiterándole que debía justificar su inasistencia del 19/02/2025 (ADJ N° 26126/25).

Que el 25/02/2025 el Secretario de la Comisión cumplió con la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (PRV N° 1619/25).

Que el 28/02/2025 la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, mediante MEMO DGSL 156/25, informó que el 26/02/2025, [REDACTED] no se presentó en dicha Oficina, no justificó su ausencia ni se comunicó los días posteriores, lo cual no se ajustaba a los reglamentos vigentes, sin perjuicio de que, mediante correo electrónico, le fue informado que debía hacerlo.

Que el 26/03/2025, mediante Dictamen DGAJ N° 13794/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio de asesoramiento jurídico permanente de este Consejo de la Magistratura sostuvo que en el sumario desarrollado *"se respetó el debido proceso adjetivo, puesto que el procedimiento desplegado se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso; de defensa del sumariado, y cumplidas todas y cada una de las etapas descriptas por el Reglamento de Disciplina"*. En consecuencia, devolvió las actuaciones a la Comisión, órgano competente para clausurar el sumario administrativo.

Que reseñado el sustento fáctico del procedimiento disciplinario desplegado, corresponde a esta Comisión de Disciplina y Acusación emitir la resolución definitiva del sumario en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario PJCABA, en la que se describirá la conducta atribuida al sumariado, se calificarán los hechos, se valorará la prueba



producida y se analizará si se encuentra configurada la falta disciplinaria. En su caso, se aplicará una sanción, de acuerdo a los criterios de valoración previstos en el Reglamento citado.

Que en principio cabe manifestar que la Comisión comparte sustancialmente el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 3266/24 de formulación de cargos del 29/10/2024, como en el Informe N° 3888/24 final del 13/12/2024, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que dicho lo anterior, se han comprobado los cargos formulados al sumariado en el Informe N° 3266/24, es decir, que no se presentó a prestar funciones ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y/o la DG Supervisión Legal desde el 06/05/2024 y cuanto menos hasta el 06/08/2024 -fecha del último informe previo a la apertura de sumario-; que convocado formalmente el 06/05/2024 por el área, no se presentó para realizar la entrevista inicial (art. 9 de la Res. CM N° 43/2024, *Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil*); y que intimado a que compareciera a prestar funciones y/o a justificar sus inasistencias (el 04/06/2024) por la citada Oficina del Cuerpo Móvil mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, bajo apercibimiento de configuración de las faltas graves por inasistencias injustificadas y/o abandono de servicio, no lo hizo.

Que pues bien, dichas circunstancias fácticas no se encuentran controvertidas, no obstante lo cual corresponde considerar y clarificar otros aspectos relevantes para la resolución del caso.

Que en primer término, el sumariado afirmó en sus defensas que sus inasistencias se encontraban justificadas por razones de salud, las que habrían sido acreditadas, por un lado, a través de los certificados emitidos por la empresa de control de ausentismo del Consejo -“Colonia Suiza”-; y por otra parte, mediante los diversos documentos médicos aportados el 20/11/2024 por primera vez, en el procedimiento sumarial y con su primer descargo. Es decir que asumió no haber cumplido en forma oportuna con los procedimientos administrativos reglamentarios para comunicar y tramitar la justificación de sus inasistencias, pero alegó que ello se debió al estrés psicológico que le ocasionó su propio estado de salud y el de su hija.

Que al respecto, es preciso recordar que, en el plazo delineado por el objeto sumarial, comprendido en principio entre el 06/05/2024 y cuanto menos hasta el 06/08/2024, incluyó 53 (cincuenta y tres) días hábiles o laborales, y de la documental citada anteriormente se desprende que el sumariado habría padecido enfermedad común propia



durante 5 (cinco) días hábiles y por 41 (cuarenta y un) días hábiles se habría encontrado al cuidado de su hija menor de edad.

Que corresponde aclarar que las inasistencias deben computarse por todos los días laborables, sin perjuicio de lo establecido en el art. 13 Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil, tanto de la Res. CM N° 43/2024 como de la posterior Res. CM N° 245/2024, que reza que los trabajadores incorporados al Cuerpo Móvil tienen la obligación de presentarse una vez por semana en caso de no encontrarse asignados a ninguna dependencia específica. Ello, toda vez que la falta de asignación concreta resultó plenamente atribuible al agente, al no presentarse oportunamente a las citaciones para la realización de la Entrevista Inicial.

Que, dicho ello, resulta menester destacar en primer lugar que no existe ningún tipo de certificación para intentar justificar las inasistencias en las que incurrió durante 7 (siete) días hábiles (12, 13, 14, 18 y 19/06, y 1 y 2/07), número de ausencias que por sí sola denotan un incumplimiento grave y ameritan la aplicación de una sanción severa.

Que en punto al resto de las ausencias, a lo expresado al respecto por la instrucción en el Informe N° 3888/24 final, cabe agregar y precisar que el pedido de concurrencia de la empresa que realiza el control de ausentismo laboral constituye solo una parte del trámite que los agentes deben cumplir a los fines de justificar sus inasistencias por cuestiones de salud.

Que luego, deben presentar una solicitud que mencione las razones del pedido, con la conformidad del superior jerárquico del área en la que se desempeñan. Dependiendo del tipo de licencia, los pedidos de aquéllas que no pueden solicitarse con anterioridad, como las derivadas de situaciones de enfermedad común o atención de familiar enfermo, deben realizarse en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles del reintegro a las funciones, oportunidad en la que se deben presentar los comprobantes necesarios. Finalmente, el área administrativa designada como autoridad de aplicación por el Consejo resuelve el otorgamiento o denegación de la licencia y notifica a la autoridad que elevó el pedido (cf. arts. 38 y 41 del Convenio Colectivo PJCABA y 34 y 37 del Reglamento Interno del PJCABA).

Que, pues bien, tal como lo indicara la instrucción y lo asumiera el propio sumariado, luego de intimado formalmente -ya que no se había reintegrado a sus funciones- aquél no cumplió con el trámite formal para la debida justificación de sus inasistencias incurridas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, al respecto, cabe indicar que el argumento del agente consistente en pretender justificar su omisión a raíz del estrés psicológico derivado de sus padecimientos de salud o el de sus familiares, no puede atenderse como válido. Ello ya que dicho criterio resultaría extrapolable a cualquier licencia por enfermedad y cualquier empleado podría invocar el mismo argumento, lo que tornaría ineficaz el control de las ausencias, y desnaturalizaría el sistema de justificación de inasistencias y la correcta gestión del régimen.

Que por otra parte, el sumariado no adjuntó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar su absoluta imposibilidad de presentar los pedidos correspondientes -tal como sostuvo la instrucción en el Informe N° 3888/24 final- máxime si se tiene presente que el trámite para la gestión de las licencias fue simplificado y puede concretarse a través de un teléfono móvil desde que debe realizarse a través del sistema “Mi Portal” (Res. CAGyMJ N° 7/2015) mediante el cual se inician los pedidos y se cursa una notificación del resultado de la gestión a la casilla de correo electrónico oficial de los agentes.

Que a su vez no puede soslayarse que el agente, en reiteradas ocasiones, fue puesto en conocimiento de la situación en la que se hallaba, se lo intimó a que regularizara su situación explicitándole las consecuencias de persistir en el incumplimiento (por la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, ADJ N° 93215/24 y la Dirección General de Factor Humano, ADJ N° 93216/24) y pese a ello, no compareció.

Que en esa situación se mantuvo pese al descuento de haberes que se le efectuó a raíz de no justificar las inasistencias y a las notificaciones, primero, por parte del Secretario de la CDyA sobre la recepción de la denuncia en su contra (ADJ N° 105259/24) y, después, por la Comisión de la Resolución CDyA N° 8/2024 por la cual se dispuso la apertura del sumario (ADJ N° 131634/24).

Que, así entonces, el sumariado luego de aproximadamente seis (6) meses se presentó ante la titular de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil -19/11/2024- y tras haber sido notificado del informe de cargos en el presente sumario, lo cual dejó evidencia, en opinión de esta Comisión, el absoluto desinterés de su parte por demostrar su intención de reintegrarse a trabajar y justificar las ausencias en la que había incurrido.

Que sin perjuicio del incumplimiento comprobado del trámite que debía realizar y la consecuente falta de justificación de sus inasistencias, cabe agregar que en relación a los certificados acompañados en el presente sumario que la autoridad de aplicación competente para resolver la concesión o denegación de las licencias es la Dirección General de Recursos Humanos, y que existen plazos de licencia “máxima” según las causales, que en caso de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

excederse pueden dar lugar a la extinción de la relación de empleo (cf. arts. 56 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y 52 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente).

Que, en ese orden de análisis, resulta menester resaltar que aun considerando la validez de los motivos de salud invocados en el presente procedimiento, únicamente tomando en consideración el periodo del objeto sumarial, se excedería de la cantidad de 20 (veinte) días laborales reconocidos para la atención de un miembro de su grupo familiar (cfr. 59 respectivamente del Convenio Colectivo del PJCABA).

Que, aunado a ello, din perjuicio que el objeto del sumario ha quedado delimitado, por cuestiones procedimentales, a un período específico, lo cierto es que la conducta analizada ya había tenido lugar en fechas anteriores dentro del mismo año, persistiendo asimismo con posterioridad a dicho período. En consecuencia, los hechos examinados se insertan en un contexto claro de reiteración y continuidad.

Que concretamente, del análisis del plazo inmediatamente posterior al delimitado en el objeto sumarial -las inasistencias resultan una falta continuada-, entre el 07/08/2024 hasta la presentación del agente ante el Cuerpo Móvil el 19/11/2024, el agente registró 29 (veintinueve) días hábiles por enfermedad común propia, 32 (treinta y dos) días dedicados al cuidado de su hija por motivos de salud, y 11 (once) sin justificación alguna. Cabe aclarar que, en ausencia de solicitudes formales de licencia por parte del interesado, y dado que algunos certificados presentados se superponen, se priorizó, en tales casos, la justificación por cuidado de familiar enfermo.

Que, continuando el razonamiento, actualmente se encontraría holgadamente excedida no solo la cantidad de 20 (veinte) días laborales previstos para la atención de un miembro de su grupo familiar por año calendario -con percepción de haberes- sino también la cantidad de 30 (treinta) días que la normativa prevé al trabajador por año calendario -con percepción de haberes- para el tratamiento de afecciones comunes, y la (cf. arts. 54 y 59 respectivamente del Convenio Colectivo del PJCABA).

Que dicho extremo debe ser debidamente valorado tanto en la determinación de la gravedad de la falta como en la graduación de la sanción a imponer, toda vez que la falta de rigor en la calificación de la conducta y su consecuencia podría derivar en un trato desigual respecto de los demás empleados y funcionarios, quienes no solo están sujetos a las mismas obligaciones normativas en materia de justificación de inasistencias, sino también respecto de los límites y condiciones reglamentariamente establecidos para el uso y goce de licencias.



Que, pues bien, cabe recapitular que a partir de la actividad probatoria desarrollada en el sumario, se tuvo por probada la comisión por parte del agente [REDACTED] de la falta grave delineadas por en el inc. 4) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, *"La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el funcionario o empleado"*.

Que ello, al haber incumplido con las obligaciones previstas en el art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA y el art. 26 del Reglamento Interno del PJABA, referidas a: *"a) Observar y hacer observar (...) las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) y e) Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio..."*. Por su parte, incumplió con el trámite para las solicitudes de licencia establecido en el art. 38 y 41 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA. A su vez, también incumplió con la obligación derivada del art. 9 del Reglamento Operativo del Cuerpo Móvil (Res. CM N° 43/2024), consistente en comparecer a la entrevista inicial ante la Oficina del Cuerpo Móvil; como así también la obligación de asistencia dispuesta en el art. 13 del citado reglamento.

Que, pues bien, configuradas las faltas administrativas, procede mensurar el reproche que corresponde formular, para lo cual, a los fines de graduar la sanción, el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA establece que *"Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado..."*.

Que en principio, las inasistencias injustificadas que perjudiquen la normal prestación del servicio en el área de pertenencia del empleado, configuran *faltas graves* conforme su calificación reglamentaria. Ello, en virtud de que implica el incumplimiento del deber esencial de prestar tareas.

Que por otra parte, cabe destacar que el tiempo prologando de inasistencia -tres (3) meses únicamente tomando en consideración el objeto sumarial-, inciden por su extensión y las demás circunstancias señaladas a aquí y en el informe Final de Instrucción, en la valoración de la entidad de las faltas cometidas como agravantes y determinan un mayor grado de reproche.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en punto al contexto en el que fueron cometidas, cabe destacar que en el análisis de faltas vinculadas al incumplimiento del trámite de justificación e inasistencias injustificadas, aquella noción abarca necesariamente el comportamiento anterior y posterior del agente, dentro del mismo año calendario. Ello se fundamenta en el carácter continuado de tales faltas, cuyo análisis integral exige considerar tanto la persistencia como la reiteración de la conducta, así como los límites máximos establecidos para el uso y goce de licencias, conforme fue indicado precedentemente. De este modo, se dilucida con claridad si se trató de un episodio aislado o, por el contrario, de un proceder reiterado y sostenido en el tiempo, lo que resulta decisivo para graduar adecuadamente la sanción aplicable.

Que pues bien, al analizar el comportamiento *anterior*, de la documental producida en el presente sumario se desprende que el agente no solicitó ningún tipo de licencia desde el 17/08/2022 (cf. Memo DGFH N° 3306/24) pese a haber incurrido en numerosas inasistencias. Así, a modo de ejemplo, y en lo que aquí interesa, durante el año 2024 en que se halla el período objeto de sumario, no habría prestado funciones entre el 01/02/2024 y el 23/02/2024 (cf. foja de licencias ADJ N° 139499/24 y ADJ N° 186822/24 y 186819/24); tampoco lo hizo entre el 26/02/2024 y el 26/04/2024 (ADJ N° 186817/24 y ADJ N° 186821/24).

Que de lo expuesto se advierte que pese a no haber integrado el objeto del presente por una cuestión temporal -la información fue obtenida posteriormente a la apertura del sumario y a la formulación de cargos-, en el período inmediatamente anterior al analizado, respecto del cual aún no se encuentra extinguida la potestad disciplinaria (cf. inc. b) del art. 14 del Reglamento Disciplinario PJCABA), el agente no prestó funciones ni justificó sus inasistencias por alrededor de 3 (tres) meses.

Que en igual sentido, en el período inmediatamente *posterior* al objeto de autos, a partir del 06/08/2024, el agente continuó sin presentarse ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil durante aproximadamente 3 (tres) meses y medio más (MEMO DGSL N° 2012/24 del 23/09/2024 y MEMO DGSL N° 2155/24 del 08/10/2024) hasta el 19/11/2024 (MEMO DGSL N° 2431/24), por única vez. Tampoco solicitó formalmente ningún tipo de licencia ante la DGFH cuanto menos hasta el 28/11/2024 (MEMO DGFH N° 3306/24)

Que luego de ello, el sumariado continuó sin presentarse ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, ni justificó sus inasistencias (MEMO DGSL N° 139/24 del 24/02/2025) y únicamente se contactó por correo electrónico el 19/02/2025; persistió en su incumplimiento cuanto menos hasta el 28/02/2025 (MEMO DGSL N° 156/25). Ello



evidencia la falta de voluntad de corrección de la conducta reprochada, incluso luego de la apertura del presente procedimiento.

Que para finalizar el análisis del contexto integral en el que fueron cometidas las faltas puede colegirse que deberá aplicarse máxima severidad en la sanción. Ello toda vez que resulta determinante la reiteración y persistencia del agente en las inasistencias injustificadas y la falta de cumplimiento del procedimiento formal para su justificación, así como el hecho de haber excedido ampliamente los plazos reglamentarios máximos permitidos para el uso y goce de licencias, teniendo en vista -atento la objetividad de la falta administrativa *sub examine*- los períodos anteriores en el mismo año calendario del objeto sumarial, y posteriores hasta la actualidad.

Que en punto a la incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio, cabe recordar que la instrucción sostuvo oportunamente que la inconducta del agente ocasionó una sobrecarga en la actividad en la Oficina del Cuerpo Móvil, en tanto supuso realizar actividades ajenas a su finalidad, para que el sumariado se presente a trabajar y/o regularice las ausencias verificadas.

Que en sus presentaciones, el agente argumentó que requerir su concurrencia integraba las funciones habituales de la dependencia, por lo que no pudo impactar en el normal funcionamiento del servicio. En otro orden, alegó que no se explicitó el perjuicio efectivo que su inasistencia habría ocasionado, ni un daño concreto derivado de su conducta y que no se demostró que su ausencia haya afectado la operatividad del área de trabajo. A su vez, en su alegato final reiteró que la falta de asignación de funciones específicas por la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil (OCM) excluyó la existencia de un perjuicio material al servicio, lo que atenuaba la calificación de la conducta.

Que pues bien, esta Comisión comparte el criterio propiciado por la instrucción en punto a que precisamente, la incomparecencia del agente a las múltiples convocatorias de la Oficina del Cuerpo Móvil impidió que se actualizara y se analizara, a través de la Entrevista Inicial, su perfil laboral a fin de poder asignarlo temporalmente a alguna dependencia, de acuerdo al reglamento del cuerpo.

Que también se coincide en punto a que prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área. Este criterio resulta plenamente aplicable al Cuerpo Móvil, aun cuando el agente no tuviera una asignación concreta. En efecto, la incidencia negativa en el servicio debe evaluarse teniendo en cuenta la naturaleza específica del Cuerpo Móvil, cuya función esencial es precisamente, analizar la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

planta de personal disponible y su idoneidad, para brindar apoyo a diversas áreas del Poder Judicial de la Ciudad, según las necesidades que se presenten. Por lo tanto, la conducta del agente, plasmada en su ausencia continua y reiterada, disminuyó directamente la capacidad operativa y de respuesta de dicha Oficina, al reducir la disponibilidad efectiva de recursos humanos para atender oportunamente tales necesidades.

Que por último, en punto a la consideración de la foja de servicios del agente para graduar la sanción, la instrucción expresó en el Informe Final que el agente no posee en su legajo sanciones disciplinarias previas (es decir, durante los últimos 5 -cinco- años), no obstante lo cual su historial no se caracteriza por la observancia de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y que no constaba allí ninguna evaluación de desempeño de su trayectoria en el Poder Judicial.

Que por su parte, el Sr. [REDACTED], sostuvo no tuvo sanciones previas ni evaluaciones de desempeño desaprobadas, por lo que no existiría un patrón de incumplimiento, y consideró que por lo tanto, una sanción expulsiva sería desproporcionada.

Que ahora bien, esta Comisión entiende que la circunstancia de que el agente no registre sanciones disciplinarias durante los últimos 5 (cinco) años en su legajo personal, así como la inexistencia de evaluaciones de desempeño, no resultan suficientes para evitar la aplicación de una sanción expulsiva.

Que en tal sentido, conforme al procedimiento del Sistema de Evaluación de Desempeño del Personal, los trabajadores son evaluados anualmente, aunque *“No serán evaluados quienes no hayan prestado servicios efectivos durante 6 (seis) meses como mínimo desde la anterior evaluación...”* (art. 81 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA). Ello indica que la inexistencia de evaluaciones recientes pudo deberse precisamente a la prolongada inconstancia del agente en la prestación efectiva de servicios, circunstancia que lejos de mitigar la gravedad de la conducta, la reforzaría.

Que por lo expuesto, considerando especialmente la gravedad de las faltas en el contexto en el que fueron cometidas -el incumplimiento sistemático y prolongado de los procedimientos reglamentarios para la justificación de inasistencias como las múltiples inasistencias injustificadas en las que incurrió- así como la incidencia negativa que tuvieron en el funcionamiento y capacidad operativa del servicio del Cuerpo Móvil, determinan que la consideración de la foja de servicios no tenga incidencia determinante en la graduación final de la sanción a aplicar.



Que por los fundamentos aquí desarrollados, esta Comisión coincide con lo propiciado por la instrucción en cuanto que la sanción que corresponde aplicar a [REDACTED] es la de cesantía prevista en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA, consistente en "...la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que en atención al modo en que se resuelve, deviene innecesario el tratamiento de los restantes argumentos esgrimidos por el agente en la contestación el traslado del informe final de la instrucción (art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA), vinculados a la figura de abandono de servicio.

Que por todas las consideraciones esgrimidas, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad (Res. CM N° 19/2018,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1: Imponer al agente [REDACTED] (LP N° 2051), Escribiente del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de cesantía prevista en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM N° 19/2018), por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Factor Humano, a la Secretaría de Administración General de Presupuesto del Poder Judicial y al Director General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional, y notifíquese a [REDACTED] de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 5/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



DUACASTELLA ARBIZU
Luis Esteban
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



ZANGARO Gabriela
Carmen
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

